



**SENTENCIA DEFINITIVA  
(Pérdida de la Patria Potestad)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del juicio **0297/2021** propuesto en la **Vía Única Civil (Pérdida de la Patria Potestad Guarda y Custodia) respecto de la menor de edad \*\*\*\*\*)** por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y

**CONSIDERANDO:**

**I. La competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer de la presente controversia al someterse tácitamente los litigantes, la parte actora al demandar, y el demandado al no inconformarse con ésta, de acuerdo con los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y turno de acuerdo con los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**II. Estudio de la vía.**

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora, no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión, procedente esta vía.

**III. El objeto del juicio.**

\*\*\*\*\*, mediante escrito presentado en fecha *dieciséis de marzo de dos mil veintiuno*, exigió como prestaciones la pérdida de la patria potestad, que ejerce \*\*\*\*\* sobre la menor de edad \*\*\*\*\* y que como consecuencia de lo anterior se le conceda la guarda y custodia de su menor hija.

De manera sucinta, la parte actora dijo que tuvo una relación sentimental con el demandado \*\*\*\*\* , procrearon a la menor de edad \*\*\*\*\* , en julio del dos mil catorce las partes empezaron a cohabitar juntos, mudándose la parte demandada a su domicilio, siendo que en agosto del dos mil quince se enteró que estaba embarazada y \*\*\*\*\* le preguntó si el hijo que estaba

esperando era suyo, a lo que le dijo que sí, sin embargo sus cuestionamientos persistieron durante todo su embarazo, cuando la menor nació, los conflictos entre ellos eran más constantes, ya que aseguraba que la niña no era suya, siendo que en varias ocasiones la agredió físicamente enfrente de su hija, lo que ella no denunció debido al temor que tenía de que el demandado volviera a agredirla a ella o a su hija, y hasta el mes de septiembre de dos mil dieciséis decidió poner fin a su relación para evitar tener más conflictos y que la menor no se criara en un hogar donde primaba la violencia familiar y se ponía en peligro la integridad tanto física como emocional.

Tras su separación, el demandado se mudó de su domicilio para irse a vivir al domicilio en el que se encuentra actualmente, siendo que si hija \*\*\*\*\* permaneció bajo su resguardo, y cuando le solicitó al demandado apoyo para la pensión alimenticia de su hija él se mostró renuente, y a partir de septiembre de dos mil dieciséis el demandado no volvió a buscar a su hija ni tener contacto alguno con ella, deslindándose por completo de su cuidado, protección y crianza así como de los deberes alimentarios que tiene hacia ella y todos los inherentes a la patria potestad que ejerce, dejándola en completo abandono vulnerando su desarrollo afectivo y emocional, trasgrediendo deliberadamente el interés superior de la menor \*\*\*\*\*.

.En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por la parte actora, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

\*\*\*\*\*, **no contestó** la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber sido debidamente emplazado –fojas 9 a 12- tal y como se hizo constar en proveído de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno.

#### **IV. La valoración de las pruebas**

Para probar los hechos constitutivos de su acción, \*\*\*\*\* , presentó las siguientes **pruebas**:

**Documental.-** Consistente en el atestado de nacimiento de la menor \*\*\*\*\*-foja 6- constancia que merece pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que la citada es hija de las partes y es menor de edad ya que nació el diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

**Documental.-** Consistente en la copia certificada del escheja de vacunación de la menor \*\*\*\*\*- foja 21- constancia que merece pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene el esquema de vacunación de la menor desde que nació.

**Confesional.-** A cargo de \*\*\*\*\* , quien fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio y con la cual se tiene por demostrado que el demandado en el mes de agosto del dos mil quince le cuestionó a la actora si su embarazo era producto de la relación sentimental que sostenía con él de la ahora niña \*\*\*\*\* , que posterior al nacimiento de su hija continuaba dudando sobre su paternidad expresándose así a la actora, que terminó su relación sentimental con la actora en septiembre del año dos mil dieciséis, que llegó a golpear a la actora enfrente de su menor hija, que sabe que su menor hija cohabita con la actora desde su nacimiento hasta la fecha, que desde que terminó su relación sentimental con la actora se ha abstenido totalmente de apoyar económicamente a su hija, que desde septiembre de dos mil dieciséis se ha abstenido de participar en la crianza de su hija y que desde septiembre del año dos mil dieciséis ha dejado en completo abandono a su hija *—lo anterior considerando que el demandado fue declarado confeso de las posiciones que mencionan tales hechos—*.

**Testimonial.-** Consistente en el dicho de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*desahogada en audiencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en la que el primer testigo manifestó: que conoce a la actora porque es su mamá y al demandado hace como cinco años porque era pareja de su mamá, que ellos tuvieron una hija de nombre

\*\*\*\*\*de cinco años quien vive con la actora en \*\*\*\*\* , que la niña no vive con el demandado porque ellos se separaron desde hace cinco años que es la edad de la niña, lo que se enteró porque fue un problema familiar, que el demandado no otorga pensión y nunca lo ha hecho, lo que sabe por comentarios de la actora, que el demandado no participa en la crianza y cuidados que requiere la menor desde hace cinco años, ya que el ateste las visita y nunca lo ha visto ahí y quien atiende las necesidades de pensión alimenticia y emocionales de la niña es la actora, porque las visita y lo ha visto.

La segunda ateste manifestó que conoce a la actora porque es su mamá y al demandado hace siete u ocho años porque fue pareja de su mamá, que ellos tuvieron una hija de nombre \*\*\*\*\*de cinco años quien vive con la actora en la calle \*\*\*\*\* , que la niña no vive con el demandado porque él se ha deslindado de la responsabilidad de la niña, ya que ellos se separaron desde hace cinco o cuatro años, lo que tiene la niña, lo que sabe porque el demandado se fue de la casa y así se dio cuenta, que el demandado no otorga pensión desde que se separaron, lo que se da cuenta porque nunca fue a ver a la niña ni llevarle dinero ni nada, que el demandado no participa en la crianza y cuidados que requiere la menor desde el momento en que se fue no lo han visto ni se ha visto entregarle dinero ni nada a la niña y quien atiende las necesidades de pensión alimenticia y emocionales de la niña es la actora, porque vive con ella, la ve, trabaja, y de esa forma es quien ha mantenido los gastos.

La tercera ateste manifestó que conoce a la actora porque es su mamá y al demandado desde el año dos mil catorce porque fue pareja de su mamá, que ellos tuvieron una hija de nombre \*\*\*\*\*de cinco años quien vive con la actora en el \*\*\*\*\* , que la niña no vive con el demandado porque cuando la niña nació no se hizo cargo de ella y se fue de la casa, y se dio cuenta porque en ese tiempo ella vivía con su mamá, que el demandado no otorga pensión desde que nació la niña lo que sabe porque ella vivía con su mamá y veía que no le daba nada, que el demandado no participa en la crianza y cuidados que requiere la menor desde que la niña tenía dos meses de edad, lo que sabe porque ella vivía con ellas y quien atiende las necesidades de pensión alimenticia y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

emocionales de la niña es la actora, lo que sabe porque frecuenta mucho a su mamá.

Testimonial cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, suficiente para tener por demostrado que el demandado se ha desatendido en buscar a su menor hija deslindándose por completo de su cuidado protección y crianza así como de los deberes alimentarios que tiene hacia ella y los inherentes a la patria potestad, dejándola en completo abandono; hechos que fueron declarados por las atestes en forma coincidente, clara y precisa, los cuales conocen por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos.

**Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su Doble Aspecto de Legal y Humana** pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, las cuales son valoradas en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**V. La opinión de la menor de edad \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*.

De acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual debe tener la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

En el presente caso, el menor en cita, al veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* , contaba con cinco años de edad, recabándose su opinión-foja 39 a 41 de los autos-, con la asistencia de un perito en materia de Psicología, así como la participación de su Tutriz especial designada y del Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien al realizarle preguntas respondió:

¿Cómo te llamas? No responde.

¿Cómo te gusta que te digan? No responde.

¿Cuántos años tienes? Responde mostrando la mano con los cinco dedos levantados.

¿Vas a la escuela? Responde asintiendo con la cabeza.

Se le pregunta quién es la persona que la acompaña, no responde.

¿Es tu prima o tu tía? Responde negando con la cabeza,

momentos después manifiesta: *es mi mamá.*

¿Tienes amigos? Responde asintiendo con la cabeza.

¿Cuántos amigos tienes? Responde mostrando la mano con los cinco dedos levantados.

¿Quién te compró tu chamarra? No responde.

¿Con quién vives? Responde levantando los hombros.

¿Tienes un perro? Responde asintiendo con la cabeza.

¿De qué tamaño es? Responde: *grande, es Mickey.*

¿Tienes gato? Responde negando con la cabeza, después manifiesta: *se murió mi gato.*

¿Tienes un pez? Responde negando con la cabeza.

¿Nada más vives con tu perro? Responde: *tengo un pájaro que se llama Pichi pero no canta, solo come.*

¿Quién cuida al pajarito? Responde: *mi papá.*

¿Está en jaula? Responde: *está en jaula, mi gato se lo quería comer.*

¿Quién cuida al perro? Responde: *mi papá, pero es muy travieso.*

¿A ti quién te cuida? Responde: *mi hermana, también juego con mis hermanos, uno que se llama gemelo, otro se llama gemelo y Tony. Mi hermana es Anita.*

¿Tus hermanos son chiquitos? Responde: *los gemelos son chiquitos, Tony es grande y mi hermana es grande.*

¿Tienes más hermanos? Responde: *tengo una hermana que tiene chinitos, pero a veces lo peleo.*

¿Cuándo te peleas con tu hermana, qué te dice tu mamá? Responde: *nos dice que juguemos bonitos.*

¿Tus hermanos viven en tu casa? Responde: *no.*

¿Quién vive en tu casa? Responde: *solo mi papá.*

¿TU mamá también vive ahí? Responde asintiendo con la cabeza.

¿Tus hermanos por qué no viven ahí? Responde: *vive en su casa, no tan cerquita, a veces me visitan.*

¿Cómo se llama tu mamá? Responde: *\*\*\*\*.*

¿Cómo se llama tu papá? Responde: *\*\*\*\*\**

¿Cómo le dices a tu papá? Responde: *\*\*\*\* y también papá.*

¿Lalo vino hoy? Responde negando con la cabeza.

¿Por qué no vino? Responde: *está trabajando en casas,*



## PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

repara las casas, le quedan bien.

¿Tú le ayudas a reparar casas? Responde: *sí, pero no voy a su trabajo porque no me dejan entrar.*

¿Qué te gusta hacer? Responde: *jugar con mis hermanos y con mi hermana.*

¿Qué más te gusta hacer? Responde: *dibujar.*

¿Tú vas a jugar futbol o alguna otra actividad? Responde: *a jugar con mis hermanos.*

¿Tus hermanos están grandes o chiquitos? Responde: *grandes.*

¿Cuándo necesitas zapatos nuevos o una chamarra, quién te los compra? Responde: *mi mamá, mi papá también.*

¿Tu mamá trabaja? Responde: *sí, en policía.*

¿Cómo se llama tu hermana? Responde: *\*\*\*\*\*, tengo un hermano pero me pega.*

Se le pregunta si conoce un señor que se llama \*\*\*\*\*, responde negando con la cabeza.

¿Te suena ese nombre? Responde negando con la cabeza.

¿Conoces a un \*\*\*\*\*? Responde negando con la cabeza.

¿Cómo se llama tu mejor amiga? Responde: *\*\*\*\*\*.*

¿Quién te puso tu moño hoy? Responde: *mi mamá.*

¿Qué le vas a pedir al niño Dios? Responde: *no tengo idea.*

¿Cómo te portaste? Responde: *bien.*

¿Cómo te gusta que te digan? Responde: *\*\*\*\*.*

La psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado **licenciada** \*\*\*\*\* dictaminó:

*“...La niña \*\*\*\*\* está bien ubicada en persona, espacio y parcialmente en tiempo, tiene conciencia lúcida, sus periodos de atención son adecuados, su pensamiento es coherente, lo cual es acorde a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, su memoria se encuentra conservada, no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con el lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, presentando aún cierta dificultad para la articulación de algunos fonemas. Asimismo, cuenta con el nivel de socialización esperado para su edad, así como una adecuada coordinación motriz fina y gruesa.*

*Con base en lo anterior, dictamino que la niña cuenta con el*

desarrollo esperado para su edad, el cual no es suficiente para que comprenda el trámite que se realiza respecto de la pérdida de la patria potestad, pero sí expresa libremente su opinión en cuanto a su situación de vida durante la audiencia.

Del dicho de la niña \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, el cual fue congruente con su lenguaje corporal, se puede advertir que se encuentra recibiendo los cuidados y la atención que requiere para su sano desarrollo, al verse cubiertas sus necesidades tanto físicas como afectivas por parte de su madre, mostrándose a sí misma plenamente adaptada a su entorno familiar y la dinámica que se desarrolla en él. De su discurso se puede advertir que también goza de una vinculación afectiva positiva y estrecha con su madre, persona en la cual encuentra seguridad y apoyo, teniendo también una adecuada relación con la persona a la cual se refiere como \*\*\*\* y a quién, al parecer, ha identificado como su figura paterna. Respecto a lo anterior, también se advierte que la niña al parecer no identifica a ninguna persona que lleve por nombre \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, ni cuenta con algún recuerdo o experiencia vivida al lado de él, es así que no existe, al parecer, entre la niña y su progenitor una relación de afecto.

Por lo anterior, es que se considera que desde el aspecto psicológico no se identifica algún indicador de posible afectación en la niña \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, especialmente en sus emociones, en caso de que sea procedente la prestación solicitada por su madre, pues como se reitera, es muy posible que no exista una vinculación afectiva entre padre e hija.

Por otro lado, es importante que \*\*\*\*\**\*\*\*\*\** en el momento adecuado y con ayuda especializada en psicología haga saber a su menor hija respecto de sus orígenes biológicos, lo anterior para que en el futuro no se presente confusión en ella y algún posible daño en su adecuado desarrollo psicoemocional.

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Además la Licenciada \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, tutriz especial de la menor de edad de manera conjunta con la Licenciada \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, agente del Ministerio Público de la Adscripción, manifestaron:

“...Que toda vez que estimamos que de autos se advierte el abandono del que ha sido objeto la niña \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

por parte de su padre, es que consideramos que habrá de declararse procedente la pérdida de patria potestad solicitada por la parte actora al haber quedada demostrada causal suficiente para tal efecto; ello aunado a que de lo expresado por la niña antes referida, se revela que no conoce a \*\*\*\*\*; además de que del dictamen emitido por la perito en psicología se desprende que no existe algún indicador de alguna posible afectación emocional en la niña \*\*\*\*\*; en caso de que en efecto, se declare procedente la pérdida de patria potestad...”.

**VI. Estudio de la acción de pérdida de la patria potestad ejercida por \*\*\*\*\*.**

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos fundamentales **de la menor de edad \*\*\*\*\***, como se expone enseguida.

Del atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* –foja 6-, revela su minoría de edad, de acuerdo con el artículo 670 del Código Civil de Aguascalientes, al no tener dieciocho años cumplidos.

Pues bien, al exigirse la pérdida de la patria potestad, se involucra en tal controversia su derecho de no ser separado de sus progenitores, derecho reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 466, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes.

Por tanto, el reclamo de \*\*\*\*\* para que se le otorgue de forma exclusiva la patria potestad de la menor de edad en cita, se realizará tomando como principio rector el Interés Superior del menor, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio de los infantes y la adolescente.

Debe precisarse, que de una interpretación armónica de los artículos 434, 436, 439, 441 y 448 del Código Civil del Estado, la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, y queda sujeto en cuanto a la guarda, educación de los menores de edad.

En la especie, \*\*\*\*\* exigió la pérdida de la patria potestad que ejerce \*\*\*\*\* sobre la menor de edad \*\*\*\*\*.

En ese sentido, la causal prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, a la letra dice:

***“La patria potestad se pierde por resolución judicial:(...)”***

***III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;***

***De lo anterior precepto legal se advierten que se tiene que justificar aquellas conductas que se consideran:***

***1) Malas costumbres; o***

***2) Malos tratamientos; o***

***3) Abandono de deberes por parte del progenitor en agravio de los menores de edad.***

***Además, que aquellos comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos.***

La parte actora \*\*\*\*\* , afirma que el demandado ha abandonado a su hija definitivamente, abandonando sus deberes y comprometido el desarrollo afectivo que los une, por lo que la accionante es quien se ha hecho totalmente cargo de su menor hija.

Bajo estas condiciones, se puntualiza que de acuerdo con los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado, ya que se justifica plenamente que \*\*\*\*\* , ha incumplido con su deber de dar alimentos, atención y cuidado a la menor de edad \*\*\*\*\* , conducta que es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de su hija inmersa en la figura en estudio, porque ha quedado demostrado que **no tiene interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación de la menor**, conducta que es contraria a la finalidad en cita, porque los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y tiempos que estime necesarios. Además, los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup>

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 3.-** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y,



, deben adoptarse las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia**, emitida en la novena época, registro 172720, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007. Tesis: 1a./J. 14/2007, página 221, cuyo rubro indica:

***“PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).*** De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para

---

con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**ARTÍCULO 27-** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.

*Contradicción de tesis 47/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Tesis de jurisprudencia 14/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete.*

*Nota: Por ejecutoria del veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Primera Sala declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2012 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva”.*

Por tanto, queda plenamente justificado que \*\*\*\*\* , dejó de suministrar de manera injustificada las necesidades alimenticias de su hija \*\*\*\*\* , sin considerar que su obligación alimentaria se encuentra inherente al ejercicio de la patria potestad, sustentado en el estado de necesidad de dicha menor de edad, quien no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia.

Debe precisarse, que el deber que tienen los padres de proveer la asistencia y protección de sus hijos, juegan una importancia determinante para su subsistencia y desarrollo, por ello el abandono de tales deberes se considera por la ley en el mismo rango que la depravación de las costumbres de los padres y los malos tratamientos, toda vez que dicho abandono puede llegar a comprometer la salud y la seguridad de dichos menores a quien su progenitor debe cuidar y por quien deben velar, comprometiéndose también la salud mental y la moralidad, ante el ejemplo de rechazo y falta de responsabilidad que revela el abandono de mérito.

Sin que de lo actuado se advierta ninguna causa que justifique el abandono en que el demandado incurrió, con lo que se acredita, a su vez, la sanción que la ley establece para dicha omisión, pues de ninguna manera puede sostenerse que sea benéfico para la salud mental y la moralidad de la menor el hecho de verse abandonada



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

o descuidada en el aspecto material y moral por su padre, pues dicha omisión constituye un ejemplo que no se debe seguir, quien puede ver como un hecho normal que el padre incumpla o desatienda sus obligaciones de progenitor.

Asimismo se creó convicción en esta autoridad, respecto al abandono del deber que como padre corresponde, ya que el demandado no ha procurado la convivencia con su hija, ni ha cumplido las obligaciones que la patria potestad conllevan, respecto a la educación y atención de su hijos, pues la patria potestad no solo es un derecho del padre hacia los hijos, sino que constituye una función que se encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección y formación integral y que debe fortalecer la relación paterno-filial, pues los menores de edad requieren la protección de sus padres y por ello el no contribuir con los aspectos de educación, atención, cuidado, formación psicológica y moral, configura evidentemente abandono de deberes, pues los padres tienen la obligación de velar por la salud e integridad así como su desarrollo afectivo, pues de lo contrario pueden llegar a sentirse no queridos, lo que es contrario a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de sus hijos inmersa en la figura en estudio, ya que quienes ejercen la patria potestad sobre un menor de edad, con independencia a que vivan en el mismo domicilio o no, están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como a impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolar, y siendo el caso que los menores de edad objeto del presente asunto, no fueron atendidos en dichos aspectos por su padre, quien no ha procurado la convivencia con su hija, es claro que se actualiza la hipótesis contemplada por la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Ahora, para resolver sobre la presente controversia, es oportuno señalar que la pérdida de la patria potestad que prevé el artículo 466 del Código Civil del Estado, es una sanción de notoria excepción, toda vez que por regla general ambos padres deben ejercerla; por ello, las causas para la pérdida de la patria potestad, deben ser consideradas de estricta aplicación, de manera que únicamente cuando haya quedado probada una de las causales de la

pérdida de la patria potestad, de modo indiscutible, debe decretarse dicha pérdida.

Ahora, como se ha visto, de las pruebas aportadas se ha acreditado el abandono de deberes a que se refiere la fracción III del artículo 466 antes invocado. Sirve de apoyo jurídico, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo IV, materia civil, tesis 310, página 262, que es del rubro y texto siguiente:

***“PATRIA POTESTAD PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA. Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla, en los casos excepcionales previstos por la ley, se requiere de pruebas plenas indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación”.***

Por ende, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466 fracción III, del Código Civil en relación a los artículos 82 y 371 del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado, se condena a \*\*\*\*\* a la **Pérdida de la Patria Potestad** en relación con la menor de edad \*\*\*\*\* y como consecuencia, corresponde a \*\*\*\*\* , el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, Guarda y Custodia de su hija \*\*\*\*\* .

#### **VII.- Estudio de la Convivencia.**

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, el hecho de que su progenitor haya perdido los derechos inherentes a la patria potestad, no impide, necesariamente que siga conviviendo con su hijos, porque es un derecho que subsiste en relación con dichos infantes, siempre y cuando no resulte perjudicial para ellos.

Esto es así, porque conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código Civil del Estado, no pueden impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre los menores de edad y su progenitor, sin que exista una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

convivir con sus hijos menores, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos, con la finalidad de que los menores de edad tengan un desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental de los menores a que cuando estén separados de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre sus hijos, sino que el dato destacado es que la menor viva separada de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezcan en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Esto así ha sido definitivo por el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, localizable bajo el registro 164285, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de julio de 2010, Tesis: I.3o.C.821 C, página: 2006, que señala al rubro:

**“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE).** *La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgados al ascendiente, intrínsecos al ejercicio de la patria potestad. El artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sobre esta*

base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de éste último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Amparo en revisión 334/2009. 4 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499.”

Además, le resulta aplicable, la Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499, la cual al rubro dice:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS. Aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar.”

Amparo en revisión 824/2005. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espindola”.

En ese sentido, y atendiendo al multicitado interés de la menor de edad \*\*\*\*\* , esta autoridad determina que se dejan a salvo los derechos de la referida menor, para que con posterioridad y de manera independiente al presente juicio, si a su derecho conviene ejerzan su derecho de convivencia con su padre.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la actora \*\*\*\*\* , probó su acción de Pérdida de Patria Potestad, acreditándose la causal contenida en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado.

SEGUNDO. La parte demandada \*\*\*\*\* , no contestó la demanda instaurada en su contra.

**TERCERO.** Se condena a \*\*\*\*\* ,  
a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su menor hija  
\*\*\*\*\* .

**CUARTO.** Se declara que corresponde a  
\*\*\*\*\*el ejercicio exclusivo de la Patria  
Potestad, Guarda y Custodia de su hija menor de edad  
\*\*\*\*\* .

**QUINTO.** Se dejan a salvo los derechos **de la menor de edad** \*\*\*\*\* respecto a la convivencia con su progenitor, lo cual deberá tramitarse de manera independiente.

**SEXTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.-**

A S I, lo sentenció definitivamente y firma el Juez Cuarto Familiar en el Estado, **Licenciado Genaro Tabares González**, ante la Secretaria de Acuerdos Interina **Licenciada María de Jesús Soria Martínez**, que autoriza. DOY FE.-

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, lo que hace contar la Secretaria de Acuerdos Interina **Licenciada María de Jesús Soria Martínez**. Conste.-

L' CISR\*

La Licenciada María de Jesús Soria Martínez, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 0297/2021 dictada en fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de nueve fojas útiles.



*PODER JUDICIAL*

*ESTADO DE AGUASCALIENTES*

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL